



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 481 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 28 de abril de 2018 entre los clubs Atlético Saguntino y UE Llagostera, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “UE Llagostera: En el minuto 85, el jugador (9) Sergi Arimany Pruença fue amonestado por el siguiente motivo: Discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza. En el minuto 89, el jugador (9) Sergi Arimany Pruença fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de infracción dentro del área penal”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 89, el jugador (9) Sergi Arimany Pruença fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la Unió Esportiva Llagostera formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. Ello es así por cuanto que el defensa del Atlético Saguntino se anticipa y despeja holgadamente el balón, sin que el jugador de la U.E. Llagostera, Don Sergi Arimany Pruenca, no haga nada por evitar contactar con dicho defensor, tropezando voluntariamente con éste, con la intención de inducir a error al colegiado.

En consecuencia debe confirmarse la segunda amonestación, que ha sido objeto de impugnación, por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador de la UE Llagostera, D. SERGI ARIMANY PRUENCA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza y la segunda por simular haber sido objeto de falta, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.i), 124, 113.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 3 de mayo de 2018.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 482 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 28 de abril de 2018 entre los equipos Las Palmas Atlético y Écija Balompié, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Écija Balompié SAD: En el minuto 76, el jugador (4) Jesús Núñez Rodríguez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón [...] En el minuto 88, el jugador (4) Jesús Núñez Rodríguez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón*”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 88, el jugador (4) Jesús Núñez Rodríguez fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Écija Balompié SAD, formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Alega el Écija Balompié, SAD en relación a la segunda amonestación impuesta al jugador Don Jesús Núñez Rodríguez en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador no derriba al contrario, no produciéndose por tanto la acción descrita en el acta. Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Juez de Competición entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación

impuesta, en aplicación de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario vigente, en cuanto efectivamente no se aprecia derribo alguno en el lance del juego considerado, sino un leve contacto con las manos en la espalda del adversario que, lejos de merecer reproche antirreglamentario, se produce al interponerse el jugador de Las Palmas Atlético en la trayectoria del jugador amonestado, tras despejar limpiamente el balón.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas, y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la segunda amonestación, y consiguiente expulsión por doble amonestación, de las que fue objeto el jugador del Écija Balompié, D. JESÚS NÚÑEZ RODRÍGUEZ, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por la primera, por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 30 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 3 de mayo de 2018.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 483 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 29 de abril de 2018 entre los clubs CD Badajoz y Extremadura UD, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Extremadura U.D.: En el minuto 41, el jugador (9) Enrique Gallego Puigsech fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear con el brazo de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón [...] En el minuto 83, el jugador (9) Enrique Gallego Puigsech fue amonestado por el siguiente motivo: Encararse con un contrario sin llegar a insulto ni a la amenaza”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 83, el jugador (9) Enrique Gallego Puigsech fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Extremadura UD formula escrito de alegaciones en relación con la primera de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Alega el Extremadura U.D. en relación a la primera amonestación impuesta al jugador Don Enrique Gallego Puigsech en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador no golpea al contrario, no produciéndose por tanto la acción descrita en el acta. Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Juez de Competición entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario vigente,

en cuanto efectivamente no se aprecia que el referido jugador amonestado golpee al adversario, sino que se produce un forcejeo recíproco entre ambos jugadores, que culmina con la caída de ambos, al tiempo que el jugador del C.D. Badajoz simula un contacto en la cara que no llega a producirse o, de haber tenido lugar y a efectos meramente dialécticos, no habría sido de suficiente intensidad como para producir la exagerada reacción que se aprecia en las imágenes.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto la primera amonestación impuesta al jugador Don Enrique Gallego Puigsech y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la primera amonestación, y consiguiente expulsión por doble amonestación, de las que fue objeto el jugador del Extremadura UD, D. ENRIQUE GALLEGO PUIGSECH, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por la segunda, por desconsideración con otro futbolista, con multa accesoria en cuantía de 30 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.d) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 3 de mayo de 2018.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 484 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 29 de abril de 2018 entre el CD Toledo, SAD, y el Coruxo FC, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*CD Toledo SAD: En el minuto 81, el jugador (1) Alcolea Guerrero, Pablo fue amonestado por el siguiente motivo: Retrasar la puesta en juego del balón, con ánimo de perder tiempo*”.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Toledo, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “*única e inapelable*” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos

relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Tercero.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, ya que las propias imágenes aportadas por el C.D. Toledo resultan compatibles con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral (dentro de las facultades de apreciación técnica del colegiado, desde el privilegiado prisma de la inmediatez del que carece este órgano disciplinario), encontrándonos ante una infracción del artículo 111.1.f) del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la amonestación impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del CD Toledo, D. PABLO ALCOLEA GUERRERO, por pérdida de tiempo, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 182 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.f), 112.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 3 de mayo de 2018.

El Juez de Competición,